

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXP: Liquidación Sociedad Patrimonial, de Yesid Aguiar Arboleda Contra Sirley Saavedra Villanueva. Rad. 73168 31 84 001 2021 00136 00.

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante en el proceso arriba referenciado, contra el auto proferido el pasado diez (10) de agosto del corriente año.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., éste despacho rechazó la demanda por cuanto que no fue subsanada en el término legal concedido respecto a los defectos anotados en la providencia que la inadmitió.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

El recurrente en síntesis alega en primer lugar que con las copias de las actas de conciliaciones extrajudiciales celebradas el 15 de julio de 2017 ante el Inspector de Policía de San Antonio (Tol.) y 15 de julio de 2020, realizada ante la Comisaria de Familia de la misma ciudad, se demuestra que se declaró no sólo la existencia de la unión marital de hecho entre Compañeros permanentes respecto a las partes sino también la Existencia de la Sociedad Patrimonial, ya que en la primera ellos manifestaron: *“que convivieron como pareja desde el año 1991 hasta el año 2005”* y en la segunda: *“que en iniciaron su convivencia en el 1991 y la dieron por terminada en marzo de 2015 que a partir de esta fecha no conviven en el mismo domicilio...”*. En segundo lugar, que tales conciliaciones se celebraron el funcionario competente.

En razón a lo anterior, pide que la providencia atacada se revoque y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda. En su defecto, pide se le conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

III. CONSIDERACIONES:

Delanteramente observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

1.- El Art. 90 del Código General del Proceso, consagra:

“...el juez declarará inadmisibile la demanda...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...” Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

La providencia atacada, se profirió en cumplimiento de esa disposición legal, ante el silencio guardado por la parte actora para subsanar la demanda en el término legal concedido para ello y sobre el aspecto allí indicado.

2.- Los respetables argumentos del recurrente, son respetables pero no suficientes para reponer la providencia atacada, pues las actas de conciliaciones extrajudiciales aquí mencionadas, por los mismos motivos indicados en la providencia que inadmitió la demanda y que en gracia de la brevedad aquí se dan por reproducidos, de ninguna manera son demostrativos que allí se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes mucho menos de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su iniciación y terminación (disolución). De este último hecho, surge el motivo que da paso a la liquidación de la misma.

No sobra aquí puntualizar, que si bien cierto, que conforme a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los dos casos que contempla esa norma (a y b), pueden declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a alguno de los dos medios allí relacionados (1 y 2); no es menos cierto, que tal declaración está supeditada a que se cumplan los requisitos previstos en los literales ya citados. Véase que, en las dos conciliaciones arriba enunciadas, no hace mención al cumplimiento de estos requisitos.

También se estima necesario precisar que entre los motivos de inadmisión, no hubo cuestionamiento alguno sobre si los funcionarios que celebraron las audiencia extrajudiciales, eran o no competentes.

Por lo anterior, no se revocará la providencia cuestionada. Pero por ser procedente, se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra ella, en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 e inciso 5 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud a lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero. NO REVOCAR nuestra providencia del pasado 10 de agosto del corriente año, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la misma providencia, en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué Tolima, Sala Civil-Familia. Digitalizado envíese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral. Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. , hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario